

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 685

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00309-00

Santiago de Cali (V), 2 de marzo de 2021

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante ha reiterado su solicitud concerniente en que se oficie a Bodegas JM para que se efectúe la entrega del bien objeto de trámite -vehículo de placas JKR 380-, al acreedor garantizado, y de igual manera, que se oficie a la Secretaria de Tránsito y a la Policía – SIJIN, levantando la medida de aprehensión decretada por cuenta del presente asunto, recalcando que las partes han llegado a un acuerdo; petitum que se encuentra coadyuvada por la demandada ADRIANA GUTIERREZ MEJÍA.

Bajo ese panorama, recuérdese que mediante auto que antecede, esto es, el adiado a 14 de diciembre de 2020, esta Judicatura al resolver la solicitud de marras, requirió al memorialista a fin de que aportara al Despacho los documentos atinentes al Informe de la Policía Nacional donde se acredite la inmovilización del vehículo objeto de trámite, y a su vez, para que allegara el formato de ingreso del mismo a parqueadero, sin que a la fecha se hubiere acatado dicha orden, razón por la cual, no es dable acceder a la solicitud incoada.

Conforme a ello, se insta al poderhabiente para que en caso de que su solicitud este encaminada a la terminación del proceso o desistimiento de las pretensiones, en virtud del acuerdo suscrito con la demandada, lo manifieste de manera expresa.

En ese orden de ideas, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Sin lugar a acoger la solicitud incoada. Estese el memorialista a lo señalado en auto del 14 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte actora a SARA VILLAMARÍN TORRES y JALIME FRAS ELBASSEAUNY DIAZ, en los términos y fines de la autorización aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16c3a95a2f278337f83b694756742444923f7e1caa46d5f3167a4b06e5a52b8**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:55 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 695
76001 4003 030 2019 00655 00

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 2 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **INVESA S.A.** contra **RESIQUIM CALI SAS** y **JOSÉ ENUAR MENESES ROMERO** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa77a0ba36b28377f62675b254cd78c84caf1c049ab27dda2c8cd6b82294c72**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 637

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Mediante memorial que antecede, la parte demandante ha solicitado que se libre mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, como consecuencia del incumplimiento de la parte demandada respecto de la condena en costas decretada en su favor mediante el numeral cuarto del auto adiado a 22 de octubre de 2020, a su tenor: “**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada. Fijar por concepto de agencias en derecho el 4% de las pretensiones de la demanda”.

En ese sentido, resulta imperioso traer a colación lo preceptuado por el artículo 305 del estatuto procesal, que en cuanto a la ejecución de providencias judiciales establece:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

De igual manera, el artículo 306 ibidem dispone en lo pertinente:

“(…) ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y,

de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, en atención a la disposición normativa transcrita, teniendo en cuenta que el mentado proveído se encuentra ejecutoriado, así como el auto que aprobó la liquidación de costas, dado a que el mismo reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la ejecución resulta procedente.

En ese orden de ideas, como quiera que la solicitud de ejecución se formuló con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto, la notificación de este proveído se efectuará de manera personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

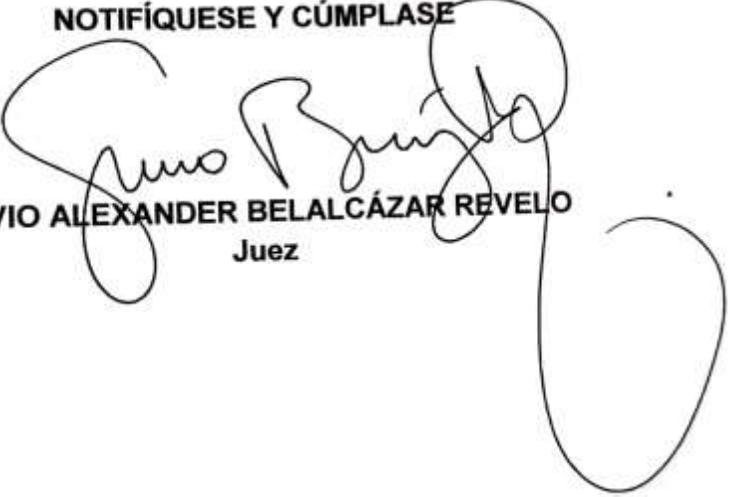
PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a favor de la **SOCIEDAD OCEÁNICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y de **JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ**, ordenándole a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a pagar la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.868.928)**, por concepto de la condena en costas impuesta mediante auto adiado a 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a76bee8086658a0dad537550859d295e32d6186121a4474f37d85442f869f**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:56 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 693
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00808-00

Santiago de Cali, 2 de marzo se 202

Teniendo en cuenta que el Juzgado 15 Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad determinó que corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del art. 28 del CGP y en virtud de lo previsto en el art. 29 ibídem, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto del 28 de enero de 2021.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de **EDUARDO JASPI LEMOS** y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el "*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área*" -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debiendo mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición el 3 de septiembre de 2019 -Folios 30 y 31-, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa a folios 44 y 45 del archivo N° 1, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto del 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b14277d72637f6427a51a1c1f3cf302e3f629b0ca8d96e3e1b19e5937bdaf87**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:53 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 686
76001 4003 030 2020 000026 00**

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Mediante memorial que reposa en el archivo N° 4 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso con ocasión al pago total de la obligación; así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la sociedad **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** contra **GERMÁN ERNESTO CORTÉS CORTÉS** en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: PRACTICAR por secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cfbfd23646361e1db0a04e6f09a7a935fad3b2264e9c1ca0022ff88892ea0**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:53 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00054-00

En la fecha de hoy **MARZO-02 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **131** calendada(o) **22-ENERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$469.475
Notificaciones	8.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$485.475


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-054-00

Santiago de Cali (V), 2 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f245a002468894de689b196e938ba64fb4db37d99eb309fa11220b9284107ea1**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:53 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00177-00

En la fecha de hoy **MARZO-02-2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **128** calendada(o) **27-OCT-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$46.781
Notificaciones	16.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$62.781


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-177-00

Santiago de Cali (V), 2 de marzo de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8a6455dc5d39aed2b2152652148a1acdf739a4815ed1a396fce8bd7ff39cb3**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 678
C. U. R. N° 76001-40-03-030-2020-00415-00

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Mediante el memorial que antecede la garante CLAUDIA DELGADO CALDERÓN solicita que se efectúe en su favor la entrega del vehículo de placas UGQ184 que fue inmovilizado en el parqueadero Caliparking, y que se la exonere del pago de parqueadero ya que el vehículo no fue inmovilizado por su voluntad, sino por orden judicial.

Ahora, en vista que revisado el expediente se observa que mediante auto N° 122 del 18 de enero de 2021 se dispuso la cancelación de la orden de aprehensión recaída sobre el vehículo de placas UGQ-184 y con ocasión a la petición de pago directo elevada por el acreedor garantizado se ordenó la entrega del vehículo de placas UGQ-184 al acreedor garantizado FINESA S.A., se libraron los oficios de rigor, y se dispuso la terminación y archivo del trámite procesal.

En ese orden de ideas, se recuerda que la providencia en cita alcanzado ejecutoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P, no siendo viable proceder a reabrir un trámite legalmente terminado, so pena de incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas los reparos que esgrime la solicitante sobre los costos¹ de la inmovilización del vehículo deberán sujetarse al trámite que el acreedor garantizado debe agotar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, en los términos del literal d de la cláusula octava del contrato de garantía mobiliaria suscrita por la deudora Delgado Calderón.

RESUELVE:

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto N° 122 del 18 de enero de 2021 -Archivo N° 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

¹ **“ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES GARANTIZADAS.** Entre otros podrán garantizarse: (...) 3. Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda y custodia de los bienes en garantía, pactados previamente en el contrato.”

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0051634b3f580149f25ca41e10ea9bc56f0710914cac3303736175a716ab490a**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 698
76001 4003 030 2020 00461 00

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2021

Mediante memorial que reposa a folio 1 del archivo N° 6 del expediente digital la apoderada de la parte demandante solicita que se emplazase al demandado **RAMIRO AGUELO ROJAS** en virtud a que la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y que fue remitida a la carrera 4 N° 64-09 de esta ciudad no fue recibida porque la dirección no existe, y que al proceder a intentar la notificación a través de correo electrónico el resultado arrojado fue “*RECIBIDO EN BUZÓN SIN APERTURA*” –Folio 2 archivo 6-.

Ahora bien, el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., establece la posibilidad de remitir por correo electrónico la comunicación con el fin de que el demandado comparezca a notificarse personalmente y puntualiza que “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*”. –Negrilla del Juzgado-.

Expuesto lo anterior, como quiera que el resultado del envío de la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. fue “*RECIBIDO EN BUZÓN SIN APERTURA*”, y a la luz del aparte normativo transcrito supra por la recepción del correo se presume que la comunicación fue recibida, sería del caso que la parte ejecutante proceda con la notificación por aviso mediante el envío de dicha comunicación al correo electrónico c-2628@hotmail.com cumpliendo las formalidades del artículo 292 del C.G.P., si no se advirtiera que por error la parte ejecutante refirió como fecha de proferimiento del auto que libró el mandamiento de pago el 30 de octubre de 2020 –Folio 4 archivo 6-, siendo la fecha correcta el 20 de octubre del año pasado –Folio 1 del archivo N° 4-.

En ese orden de ideas, no se accederá a la petición de emplazamiento porque la comunicación enviada por correo electrónico con los fines de artículo 291 del C.G.P. fue recibida; no obstante no es viable aún remitir la notificación por aviso porque la comunicación que reposa a folio 4 del archivo 6 expresa erróneamente la fecha de la providencia a notificar, contraviniendo el requisito contemplado en el inciso 1° del numeral 3 del artículo 291 ibídem, siendo del caso que la parte ejecutante enmiende dicho yerro.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las resultas del envío de la comunicación con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P. –Archivos N° 5 y 6-.

SEGUNDO: SIN LUGAR a emplazar al demandado en virtud a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que remita la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico c-2628@hotmail.com, expresando como fecha de la providencia a notificar el 20 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb3bd258da600d6735a23667191daf7f330582a6f5ecc87b11a8aa5a1b1c155**

Documento generado en 02/03/2021 03:30:54 PM